

Sabanagrande, 21 de enero del 2021

Radicado	0863440489001-2020-0234-00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LUIS EDUARDO MORENO
Demandado	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Juez (a)	KAROL ROA MONTALVO

Procede este Despacho a decidir sobre el incidente de desacato presentado por el señor **LUIS EDUARDO MORENO**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Judicatura el 26 de noviembre de 2020, por lo que, el Despacho entrara a resolver si se impone las sanciones que contempla la ley o si procede con el archivo del mismo, no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de 1998 señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.

DECISIÓN.

Claramente, el Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

Precisamente para evitar que las decisiones proferidas dentro del trámite tutelar no caigan al vacío, el legislador dispuso en el Decreto 2591 de 1991, los pasos o lineamientos que el Juez Constitucional debe asumir u agotar en los eventos en que se incumpla la orden impuesta:

“(1) debe dirigirse al superior del responsable con el fin de requerirlo para que haga cumplir la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquél; (2) si luego de transcurridas 48 horas a partir

del requerimiento no se ha cumplido con lo ordenado, ordenará abrir proceso contra el superior, y (3) en ese mismo momento adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. ”

Así las cosas, es menester indicar, que el acatamiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, perdería sentido si no se logra la obediencia de la orden impartida; por manera que dentro el deber del operador jurídico consistiría en la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren.

Adentrándonos al presente incidente de desacato, es dable indicar que esta Judicatura, por medio de fallo calendado 26 de noviembre de 2020, tuteló el derecho fundamental de petición al accionante, y se ordenó a la entidad accionada; “(...) **SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal de la entidad accionada, Banco de Bogotá, o a quien haga sus veces, **que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta congruente y de fondo a la petición del accionante fechada 30 de julio de 2020,** que cuenta con constancia de remisión a través de guía servientrega 9113237106, a unidades de corresponsales bancarios Banco de Bogotá, ubicados en la calle 38 N. 7-47 Santa Fe de Bogotá. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el accionante, presentó incidente de desacato el 9 de diciembre del 2020, por medio del cual afirmó que la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ S.A., no le había dado una respuesta oportuna al derecho de petición presentada el 30 de julio del 2020, puesto que, sólo le había sido enviado a través de correo electrónico una respuesta sin relación alguna con los solicitado en el documento presentado ante la entidad financiera. Por lo anterior, se le dio el trámite correspondiente al presente incidente de desacato.

En este orden de ideas, por medio de auto 10 de diciembre del 2020, se dio apertura al presente incidente de desacato y se le corrió traslado al Dr. LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ identificado con C.C.19.463.398., en su condición de representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aperturó el incidente, diera contestación al mismo y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. La notificación de la apertura del incidente de desacato, fue enviada al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, dirección acreditada como buzón de notificaciones judiciales de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad financiera.

Pese al requerimiento realizado por parte de este Despacho Judicial, la entidad accionada guardó silencio, por lo que, dentro del término legal otorgado no aportó ninguna prueba documental que acreditara el cumplimiento del fallo tutelar.

Por otra parte, el 15 de diciembre del 2020 el accionante a través de correo electrónico allegó escrito por medio del cual indicó: “(...) la presente es para presentarle una adición al incidente de desacato en lo que tiene que ver con un documento que me envió Banco de Bogotá, para que sirva como prueba en el proceso incidental de la referencia, el documento que aportó es un comunicado que recibí del Banco de Bogotá el 09/12/2020 en mi correo electrónico a las 02:23 p.m. comunicado que recibí después de haber presentado el incidente de desacato 09/12/2020. (...)”

“(…) Señora Juez, en el comunicado el banco me manifiesta la asignación de la obligación a casa externa de cobro por un valor de \$9.977.350.00, y que le fue asignado a la agencia externa de cobranza ASERFINC para que efectuó las gestiones correspondientes inicialmente por la vía pre jurídica, como podemos analizar eso no es lo que estoy solicitando, en mi petición lo que le solicito es que me den una explicación detallada del por qué se encuentra el saldo en rojo en la cuenta N° 821038254 y que demuestre con documentos cuales son las consignaciones pendientes por realizar que conlleven a un sobregiro y saldo en rojo en la cuenta 821038254, y lo que han hecho es enviar dicho saldo en rojo por la suma de \$9.977.350.00 (…)”

“(…) Como podemos observar el representante legal del Banco de Bogotá después de haber sido notificado de la sentencia del Juzgado siguen sin cumplir con lo ordenado en dicha sentencia, por lo que a la fecha no me ha dado ninguna explicación y enviado documento alguno donde demuestre que mi persona tiene dicha obligación con el banco y es un deber de ellos demostrármelo (…)”

Descendiendo en el caso en concreto, este Despacho Judicial sólo cuenta con las pruebas allegadas por el accionante, toda vez que, la entidad financiera BANCO DE BIOGOTÁ S.A., guardó silencio con respecto al presente trámite incidental, pese a los requerimientos realizados por esta Judicatura.

Así las cosas, se tiene entonces que esta Judicatura le ordenó a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo tutelar, debía dar una respuesta de FONDO y congruente con relación a lo solicitado por el hoy accionante en el derecho de petición de fecha 30 de julio del 2020, dicha petición consistía en que se le explicarán las razones por las cuales la cuenta N° 821038254, se señalaba con saldo en rojo.

De acuerdo con la documental allegada por el señor LUIS EDUARDO MORENO, se puede observar que la entidad accionada le ha enviado algunas respuestas a través de correo electrónico, como se mostrará a continuación, sin embargo, esto no tiene relación con lo solicitado en el Derecho de Petición, pues si bien es cierto le comunica que tiene un saldo en rojo por el valor de 9.977.350., no se le pone de presente los motivos o las razones para aquello, pese a que ese era el fin del documento presentado.

Asignación de su(s) obligación(es) a casa externa de cobro

De: Al día Banco de Bogotá (aldia@bancodebogota.net)

Para: luiseduardomorenoalvarez@yahoo.es

Fecha: miércoles, 9 de diciembre de 2020 14:23 GMT-5

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Este correo electrónico es promocional e informativo. Por ningún motivo el Banco de Bogotá le solicitará ingresar a un enlace (link) para actualizar sus datos. Para asegurar la entrega de este mensaje no olvide agregar notificaciones@bancodebogota.net a su lista de contactos. Recomendamos no responder a este correo, si desea contactarnos, comuníquese con la Servifina de su ciudad.

Bogotá 09 de Diciembre de 2020

Señor(a):
Luis Eduardo Moreno

Ref. Asignación de su(s) obligación(es) a casa externa de cobro

Apreciado Cliente/Codeudor/Amparador:

Estar siempre dispuestos a atenderlo y trabajar de la mano con usted, para darle respuestas a todas sus inquietudes y problemáticas, es nuestro objetivo. Por eso, en el Banco de Bogotá estamos muy interesados en poner a su disposición todos nuestros recursos para que normalice su(s) obligación(es) que a la fecha continúan vencidas y requieren un pago inmediato¹. Al 09 de Diciembre de 2020 el saldo total adeudado es de \$9777350.

La administración del cobro de su(s) obligación(es) en mora ha sido entregada a la figura externa de cobranzas Aserfinc, para que efectúe las gestiones correspondientes, inicialmente por la vía pre-judicial². Esta decisión se ha tomado con el ánimo de buscar alternativas de negociación que conduzcan a lograr una solución extra procesal, por eso lo invitamos a comunicarse al teléfono (1)7668844 con la casa de cobro arriba indicada, o acercarse a la CII 54 No 10-81 Piso 8 en la ciudad de Bogotá donde le ofrecerán diferentes alternativas de normalización, buscando llegar a una solución que concilie sus intereses con los del Banco.

Recuerde que en esta instancia de cobro³, además del saldo vencido, usted debe cancelar los honorarios correspondientes⁴. En caso de realizar un pago y no cancelar los mismos, las(s) obligación(es) quedarán nuevamente en mora, ya que todo pago efectuado se aplica en primera medida a cubrir estos gastos.

Lo invitamos a comunicarse con nosotros para que continúe recibiendo los beneficios y servicios que le ofrecen los productos del Banco de Bogotá a los clientes con buena calificación en su historial crediticio, evite posible castigo y reporte negativo en los centrales de información.⁵

Si ya canceló, agradecemos su pago y hacer caso omiso de esta comunicación.

(Pantallazo de documento allegado por el accionante como prueba documental)

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario concluir que efectivamente existió un comportamiento omisivo frente a una orden judicial derivada de una acción de tutela, circunstancia ésta que hace cardinal que el Juez de conocimiento se nutra de los suficientes

medios de prueba para determinar si evidentemente la queja presentada tiene el suficiente respaldo y hace plausible la aplicación de las sanciones antes memoradas.

Ahora bien, ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia COVID-19, lo que ha dado lugar a múltiples medidas policivas, sanitarias y administrativas, dentro de las que se encuentran la prohibición de libre circulación, salvo casos excepcionales, y la imposición de un aislamiento preventivo obligatorio, el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada para la Dr. **LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ**.

Por lo anterior, si se le impone el arresto por el término de tres (3) días, se estaría imponiendo a la sancionada que entre en contacto con múltiples personas, y las eventuales consecuencias adversas de propagación de la pandemia.

En este sentido, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por tres (3) días, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto, es posible conmutar los tres (3) días de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De igual manera, cabe resaltar que la misma decisión se encuentra fundamentado Decreto 546 de 15 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que a la vida y salud podrían derivarse para las personas que actualmente se encuentran privados de la libertad en centro de detención. Y, de igual manera, por los recientes lineamientos Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con respecto a la pandemia COVID-19.

En mérito de lo expuesto, este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- **PRIMERO:** Declarar fundado el incidente de desacato propuesto por LUIS EDUARDO MORENO, identificado con C.C. 2.267.758, en contra de BANCO DE BOGOTÁ S.A., representada por la Dr. LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ identificado con C.C. 19.463.398, en su condición de representante legal de la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y conforme las previsiones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, no se ordenará el arresto dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas, sino que, se conmutará por cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como sanción al Dr. LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ identificado con C.C. 19.463.398., en su condición de representante legal de la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ S.A., que deberá consignar el sancionado dentro de un término no superior a cinco (5) días hábiles, a la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Deberá advertirse además que la presente sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de las decisiones de tutela proferidas.

TERCERO: Igualmente se condena al Dr. LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ identificado con C.C. 19.463.398, en su condición de representante legal de la entidad accionada BANCO DE BGOOTÁ S.A., al pago de multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la notificación del presente auto, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Por secretaría, líbrese el oficio a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí decidido.

CUARTO: Se pone de presente a la sancionada que, las anteriores determinaciones no los liberan, en absoluto, del deber de cumplir el fallo emitido.

QUINTO: Comuníquese la anterior determinación a las partes, mediante el mecanismo más expedito y eficaz.

SEXTO Consúltase esta providencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad – Reparto. Para esos fines, líbrese la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6629ac097cf5852534011fdf4cba3e589173ac15a84b80807428909b02b99dd6

Documento generado en 21/01/2021 07:31:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>